

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ESPAÑA ANTEPROYECTO DE LEY NOTARIAL

(Anteproyecto aprobado por la Comisión nombrada por O. M. de 27 octubre 1969 y remitida a los Decanos de los Colegios Notariales de España el 8 julio 1975).(*) (365)

TÍTULO I Del instrumento público

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1º - Son instrumentos públicos, las escrituras, las actas, los testimonios y, en general, todos los documentos autorizados por notario competente en el ejercicio de su función con las solemnidades legales.

Los instrumentos públicos, se rigen por los preceptos de esta ley, la cual respecto de los testamentos y demás actos de última voluntad, regirá como supletoria de la ley civil correspondiente.

Art. 2º - Los instrumentos públicos harán fe en todo el territorio de la nación sin necesidad de legalización.

Art. 3º - La escritura pública es el instrumento público adecuado para la formalización de las prestaciones de consentimiento y las declaraciones de voluntad en general.

El acta es el instrumento público adecuado para acreditar los hechos y circunstancias que el notario realice o perciba o le conste. También lo será para la declaración por el notario de la notoriedad por él apreciada de determinados hechos.

Para considerar y valorar a qué clase de instrumento pertenece el que figura autorizado, se atenderá a su contenido y verdadera naturaleza, prescindiendo de su denominación, si ésta no fuese la apropiada.

Art. 4º - El notario deberá denegar su intervención, cuando el acto o contrato cuya autorización se solicite, sea contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o si se prescinde de los requisitos necesarios para su validez, y siempre que, tratándose de resoluciones o expedientes administrativos o judiciales, aprecie, sin entrar en el fondo del asunto, que la resolución se ha dictado o el expediente o juicio se han tramitado en contravención de las leyes.

Contra la negativa del notario a autorizar un instrumento público se podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Art. 5º - En todo instrumento público se hará constar el lugar y fecha de autorización, notario autorizante y su residencia.

Art. 6º - Los notarios expresarán en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran que conocen a las partes o que se han asegurado de su identidad por alguno de los medios siguientes:

a) La afirmación de dos testigos que conozcan al otorgante y sean

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

conocidos del notario, siendo aquéllos los responsables de la identificación.

(b) La confrontación con documentos expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas.

c) El cotejo de firma con la indubitada de un instrumento público anterior en que se hubiere dado por el notario fe de conocimiento del firmante.

El notario no incurrirá en responsabilidad criminal a menos que hubiera conocido la inexactitud en la identificación del compareciente, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que por la inexactitud y con arreglo a las leyes haya podido producir a terceras personas.

Art. 7º - En toda escritura el notario deberá asegurarse de la capacidad de los otorgantes.

Art. 8º - Deberán concurrir dos testigos instrumentales al otorgamiento de las escrituras, cuando alguno de los otorgantes manifestase que no sabe o no puede firmar, o cuando lo exija alguno de ellos, el notario o alguna disposición legal.

Podrá prescindirse de los testigos instrumentales cuando el otorgante que no sepa o no pueda firmar estampare su huella dactilar.

Los testigos instrumentales pueden ser, a la vez, testigos de conocimiento.

Art. 9º - no podrán ser testigos instrumentales:

1) Los menores de 18 años de edad.

2) Los que no estén en su sano juicio, los ciegos y los enteramente sordos o mudos.

3) Los que no comprendan o hablen suficientemente el idioma español.

4) El cónyuge y los parientes del notario o de los otorgantes, dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

5) Los que hayan sido condenados por delitos de falsificación de documentos públicos o privados o por falso testimonio y los que estén sufriendo la pena de interdicción civil.

A los testigos de conocimiento sólo les afectarán las prohibiciones de los números 1), 2) y 5) de este artículo.

Art. 10. - Los notarios redactarán las escrituras públicas interpretando la voluntad de los otorgantes, adaptándola a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia.

Si los comparecientes insistieran en una determinada redacción, deberá negarse el notario a la autorización en los supuestos previstos en el art. 4º, y en los demás casos; podrá negarse a la autorización sin perjuicio del recurso previsto en dicho artículo, o salvar su responsabilidad, haciéndolo constar así en el propio documento.

Art. 11. - Los instrumentos públicos se redactarán en el idioma español.

Si alguno de los comparecientes no entiende suficientemente el idioma español, se traducirá el contenido del instrumento a otro idioma o lengua que comprenda, por el notario o por un intérprete aceptado por los otorgantes y por el notario, dejando de ello constancia en el instrumento en la forma que reglamentariamente se determine.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 12. - La escritura deberá ser leída en todo caso.

La lectura podrá hacerse por los comparecientes antes de la firma. En todo caso - o además, cuando el notario lo considere conveniente - la leerá éste en alta voz.

En los supuestos que el reglamento determine, los comparecientes podrán designar terceras personas que lean la escritura.

El notario expresará siempre en la escritura que ésta se ha leído.

Los comparecientes podrán siempre renunciar a leer y a que les sean leídos los documentos complementarios del instrumento autorizado.

Art. 13. - Si un compareciente no está en situación de oír suficientemente y puede leer, - deberá leer por sí mismo el instrumento. Si no sabe o no puede, designará una persona que pueda comunicarse con él, la cual le comunicará su contenido.

Art. 14. - Los notarios harán de palabra, en el acto del otorgamiento, las advertencias que la legislación establece.

Art. 15. - Los otorgantes deberán prestar su consentimiento al contenido de la escritura, expresándolo de palabra, por escrito o por otros signos indubitados.

Las escrituras se firmarán por los comparecientes que sepan y puedan hacerlo. Si alguno de ellos no pudiere firmar, el notario podrá exigir que estampe su huella dactilar.

Art. 16. - El notario hará constar en el instrumento, que da fe. Bajo esta fórmula quedarán amparadas todas y cada una de las afirmaciones que haga el notario en el propio instrumento. El notario autorizará el instrumento público con su signo, firma y rúbrica.

La aprobación al documento leído en la forma prevista en esta ley, la firma y la autorización tendrán lugar en un solo acto. Los otorgamientos por adhesión se considerarán actos notariales independientes, ya se documenten por separado o por diligencias sucesivas en un mismo documento.

Art. 17. - Los errores, omisiones, enmiendas y adiciones se salvarán en el propio instrumento antes de su firma.

No obstante, el notario podrá subsanar por sí solo, sin intervención de los que lo hayan suscrito, los errores u omisiones advertidos después de la firma, cuando el verdadero sentido resulte evidente del propio tenor del instrumento o cuando se refieran al nombre o residencia del notario autorizante, al nombre de los testigos necesarios, a los juicios de identidad o capacidad o al hecho de la lectura. La subsanación se hará en la forma que reglamentariamente se determine.

Se tendrán por no puestas las adiciones y enmiendas que no hayan sido salvadas conforme a lo previsto en este artículo.

Art. 18. - Serán nulos los instrumentos públicos:

- 1) Cuando estén autorizados por notario incompetente con arreglo al artículo 50 de esta ley.
- 2) Cuando alguno de los otorgantes sea el propio notario, su cónyuge, ascendientes o descendientes y demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

3) Cuando no concurren los testigos que deban hacerlo con arreglo al artículo 8º, por no saber o no poder firmar alguno de los otorgantes y no haber estampado su huella dactilar.

4) Aquellos en que el notario no conozca a alguno de los otorgantes ni los identifique por alguno de los procedimientos establecidos en el art. 6º.

5) Si no se ha leído en cualquiera de las formas legalmente establecidas.

6) Cuando el documento no haya sido aprobado por los otorgantes. La firma o suscripción por las personas que hayan de hacerlo con arreglo a esta ley, implica la aprobación.

7) Si falta la autorización notarial.

8) Si no se hubiere observado la unidad de acto en los términos prevenidos en el art. 16 de esta ley.

Cualesquiera otros defectos formales del instrumento, no afectarán a su validez, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias a que dieren lugar.

Art. 19. - Serán nulas las disposiciones a favor del propio notario autorizante, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 20. - Los hechos afirmados por el notario en el instrumento valdrán como ciertos en tanto no se desvirtúen expresamente por sentencia firme dictada en juicio de falsedad.

El acto o negocio contenido en el instrumento público, se reputará válido y legítimo, sin perjuicio de su calificación por funcionario a quien por alguna ley corresponda esta facultad y el derecho de los interesados a su impugnación. Dicha calificación no podrá afectar a los juicios del notario sobre capacidad e identidad, los cuales se considerarán exactos mientras judicialmente no se declare lo contrario.

CAPÍTULO II De las actas

Art. 21 - Se aplicarán a las actas, en cuanto sea conforme con su naturaleza, las normas del capítulo I de este título.

No será necesario en ellas que el notario se asegure de la identidad de los requirentes, salvo que la legislación disponga otra cosa, ni de las personas con quienes se entiendan las diligencias.

Para requerir al notario al objeto de la autorización de las actas, sólo es necesario interés legítimo del requirente y licitud de la actuación notarial. El notario podrá aceptar requerimientos verbales o por escrito.

Art. 22. - Los notarios informarán de su intervención como tales a las personas con quienes entiendan sus actuaciones.

Art. 23. - Las actas no precisarán unidad de acto ni de contexto. Su formalización se ajustará a lo que reglamentariamente se determine.

Art. 24. - Las actas acreditan la realidad y veracidad del hecho que motiva su autorización.

Las actas de notoriedad, o las informaciones basadas en ellas, harán fe de la notoriedad pretendida. Esta notoriedad constituirá medio de prueba del hecho sobre que recaiga.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Los notarios, en los casos y con los requisitos que admitan las leyes, podrán reconocer derechos o legitimar situaciones que se apoyen en el hecho así probado.

Art. 25. - Mediante acta notarial, se podrá acreditar la cualidad del heredero, en los casos en que tenga lugar la sucesión legítima. El acta de la que resulte tal cualidad surtirá efectos civiles y será inscribible en los registros públicos.

Asimismo podrá acreditarse mediante acta notarial la existencia de costumbres o usos de trascendencia jurídica en el territorio al que se extienda la competencia del notario.

CAPÍTULO III De los testimonios

Art. 26. - Son testimonios los instrumentos públicos originales que, una vez autorizados por el notario, se entregan a los particulares sin incorporarse al protocolo.

La forma de testimonio sólo podrá adoptarse en los instrumentos que tengan por objeto constatar la correspondencia de documentos entre sí, de reproducciones gráficas entre sí o con personas, cosas o documentos, o de autenticidad de firmas; así como los que tengan por objeto traducciones, declaraciones sobre vigencia de leyes o de estatuto personal y en los demás supuestos que reglamentariamente se establezcan.

En ningún caso el notario admitirá para testimoniar documentos que contengan actos que con arreglo a las leyes deban constar en escritura pública.

CAPÍTULO IV De las copias

Art. 27. - Sólo el notario a cuyo cargo esté legalmente el protocolo, o quien le sustituya, podrá dar copias de él.

Corresponde a los notarios librar copias de testamentos otorgados con arreglo a las leyes ante los párrocos.

El valor instrumental de las copias legalmente autorizadas, es el mismo de su original.

Art. 28. - Sólo los otorgantes y aquellas personas a cuyo favor resulte del instrumento algún Derecho, ya sea directamente, ya sea adquirido por acto distinto de él, siempre que se acredite documentalmente, tendrán Derecho a obtener copia. También lo tendrán sus herederos o causahabientes, y las personas autorizadas por unos u otros.

Sin embargo, el apoderado sólo podrá obtener copia de las escrituras de poder si estuviere autorizado expresamente para ello por el poderdante.

En los testamentos, en vida del otorgante, sólo éste o su apoderado especial, podrán obtener copia. Fallecido, tendrán Derecho a copia además de las personas a quienes se reconozca algún derecho o facultad, quienes de ser nulo el testamento o haber incurrido en preterición, serían llamados en todo o en parte a la herencia del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

causante, y los instituidos en testamento revocado.

Tanto respecto de las escrituras de poder como de los testamentos, fallecido el causante, podrán obtener copia las personas que justifiquen derechos derivados de su ejercicio acreditado y a los solos efectos de hacer valer tales derechos.

Las mismas personas a las que en este artículo se reconoce derecho a copia, tienen derecho a exhibición del original en la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 29. - Cuando el instrumento contenga obligaciones exigibles en juicio ejecutivo, será necesario para obtener segunda o ulteriores copias que la pidan todos los otorgantes o, en su defecto, mandato judicial.

También podrán expedirse sin estos requisitos si se consigna expresamente en su autorización su carencia de efectos ejecutivos.

Art. 30. - En los procesos penales en todo caso, y en los civiles cuando tengan derecho a copia los interesados, la comunicación a la Autoridad Judicial competente se hará por exhibición o copia, previo mandamiento con referencia a determinado instrumento del protocolo.

CAPÍTULO V Del protocolo

Art. 31 - Los instrumentos públicos originales y los documentos incorporados a ellos se coleccionarán en orden cronológico formando protocolos.

En cada notaría habrá un protocolo general y los protocolos especiales que determine el reglamento. El protocolo general será anual y los protocolos especiales comprenderán los períodos e instrumentos que reglamentariamente se establezca.

Sólo se exceptúan de la incorporación al protocolo los instrumentos originales que en virtud de una ley o del reglamento notarial, puedan adoptar la forma de testimonio.

Art. 32. - Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Reglamentariamente se determinará la organización y régimen de los archivos de protocolos, así como los plazos y demás requisitos necesarios para el traslado de unos archivos a otros.

Art. 33. - Los protocolos especiales de más de 15 años que fueren solamente de protestos, podrán ser destruidos previos los trámites que reglamentariamente se determinen.

Art. 34. - Los protocolos ordinarios de más de 100 años de antigüedad y los especiales de la antigüedad que determine el reglamento, podrán pasar a formar parte del Archivo Histórico.

La custodia, destino y publicidad de los documentos que integran estos protocolos, así como la instalación y funcionamiento de tales archivos, estarán a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia, con arreglo a lo que determinen las leyes y reglamentos. No obstante, la expedición de copias autorizadas de tales instrumentos sólo podrá ser hecha por notario.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 35. - Todos los protocolos son secretos, salvo el derecho establecido en esta ley a la obtención de copias y exhibición de aquéllos.

Quedan igualmente amparados bajo el secreto del protocolo, todos los documentos que aún no incorporados al mismo, deba custodiar el notario por razón de su cargo.

Art. 36. - Los notarios remitirán a sus órganos corporativos o a la Dirección General, los índices y partes que establezca la legislación notarial.

Podrán quedar, asimismo, obligados los notarios a remitir o a poner a disposición de determinados órganos de la Administración, partes, índices o relaciones, siempre que sean con meros fines estadísticos y lo disponga expresamente alguna ley, pero en todo caso, se omitirá en aquellos cualquier indicación que pueda conducir a la identificación de los otorgantes y demás interesados.

Art. 37. - El protocolo no podrá ser extraído del edificio en que se custodie, ni aun por decreto judicial u orden superior, salvo para su traslado al archivo que corresponda o en caso de fuerza mayor.

Ningún instrumento o parte de él podrá ser separado del protocolo. Sin embargo, en el caso de que respecto de un instrumento existan indicios suficientes para considerarlo cuerpo de delito, podrá ser desglosado del protocolo mediante mandato del juzgado o tribunal que conozca de aquel, dejando en todo caso copia literal expedida por el propio notario con intervención del Ministerio fiscal.

En cuanto a los protocolos y documentos ingresados en el Archivo Histórico, se estará a las disposiciones que regulen el mismo.

Art. 38. - En caso de inutilización o pérdida, total o parcial, de un protocolo se procederá a su inmediata reconstrucción mediante expediente que instruirá el notario a quien corresponda su custodia con citación de los interesados y del que se dará cuenta al Ministerio fiscal. La aprobación de la reconstrucción será decretada por la autoridad judicial.

TÍTULO II Del Notariado

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Art. 39. - El notariado, al que compete el ejercicio de las funciones establecidas en esta ley, está integrado por todos los notarios de España, cuyas funciones serán siempre iguales cualesquiera que fueren la antigüedad del notario y la categoría de su notaría.

El Ministro de Justicia es el Notario Mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido. El protocolo especial que forme se conservará en el Ministerio de Justicia.

Art. 40. - Al notario corresponde, como funcionario público y profesional del Derecho, dar fe de los actos y contratos conformando legalmente la voluntad de las partes, dar fe pública de los hechos jurídicos extrajudiciales y asesorar a quienes reclamen su consejo o ministerio.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 41. - La prestación del ministerio notarial tiene carácter obligatorio. El notario que sin justa causa denegare su intervención, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes.

Art. 42. - El notario no podrá actuar sin previa rogación, salvo en los casos especiales que legal o reglamentariamente se determinen.

Art. 43. - La elección de notario autorizante es libre. Se exceptúan los actos o contratos en que intervengan el Estado, la provincia o el municipio y los demás casos que el reglamento determine.

Art. 44. - Los notarios tendrán plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Art. 45. - Los notarios serán inamovibles.

Fuera de los casos en que esta ley lo establece o de resolución judicial que lleve consigo auto de prisión consentido o firme, no podrán ser declarados suspensos en el ejercicio de su cargo.

Art. 46. - Los notarios no podrán ejercer cargo que menoscabe su imparcialidad o independencia o les impida el cumplimiento de sus deberes.

En todo caso, serán compatibles con el ejercicio de la función notarial los cargos de procurador en Cortes y diputado provincial.

Reglamentariamente se regulará la sustitución especial en el desempeño de las funciones de los notarios que acepten los altos cargos que el propio reglamento determine.

Art. 47. - El notario está obligado al secreto profesional, del que es manifestación específica el secreto del protocolo, regulado por la presente ley.

Art. 48. - Los notarios tendrán el carácter de autoridad en el ejercicio de su ministerio, con cuantos derechos y garantías establezcan las leyes. Si se tratare de impedirlo o perturbarlo, o se faltare al respeto o consideración debidos al notario; podrá éste reclamar directamente la asistencia de los agentes de la autoridad.

Art. 49. - Sin perjuicio de los casos de sustitución, habilitación o urgencia que establezca el reglamento, los notarios sólo podrán ejercer su función dentro del distrito en que se halle demarcada su notaría. La extralimitación a los distritos colindantes dará lugar a la sanción correspondiente, pero no afectará a la validez del documento.

Art. 50. - Los notarios responderán conforme a las leyes de los daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones por malicia, o por negligencia o ignorancia inexcusable. La acción entablada contra un notario ante juez competente será notificada por éste al Colegio a que pertenezca, el cual podrá mostrarse parte.

CAPÍTULO II De los notarios

Art. 51. - El ingreso en el notariado tendrá lugar mediante oposición ajustada a las disposiciones del reglamento de esta ley.

Podrán tomar parte en la oposición los españoles mayores de 21 años que se hallen en posesión del título de licenciado en Derecho, acrediten

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

moralidad y conducta intachables y no estén incapacitados para el ejercicio del cargo.

Contra las calificaciones del Tribunal Censor, no cabe recurso alguno.

Art. 52. - El título de notario, se expedirá por el Ministerio de Justicia, en nombre del Jefe del Estado.

El nombre, signo y título del notario, sólo podrá utilizarse por quienes formen parte de la corporación notarial.

Art. 53. - Los notarios electos, al tomar posesión de su primera notaría, deberán cumplir la fórmula de juramento que, para todo cargo o función pública, ordenen las leyes.

Si no toman posesión en plazo, serán considerados como renunciantes, salvo que mediare justa causa.

Art. 54. - Para tomar posesión de su cargo y como garantía en el ejercicio del mismo, el notario deberá prestar fianza en la cuantía y condiciones que establezca el reglamento notarial, quedando en suspenso cuando falte esta garantía hasta que la reponga.

Art. 55. - Los notarios cesarán en el cargo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín oficial de la orden de jubilación, excedencia o nombramiento para otra notaría.

Art. 56. - La jubilación de los notarios tendrá lugar con carácter forzoso al cumplir la edad de 75 años, o antes, si se imposibilitase definitivamente para el ejercicio del cargo.

El notario imposibilitado por causa de accidente o enfermedad por tiempo superior a un año, quedará en situación especial de excedencia.

En el mismo expediente o con posterioridad podrá solicitar, si la imposibilidad fuere definitiva, la jubilación por tal causa.

Art. 57. - La retribución notarial se regulará por el arancel aprobado por el gobierno, mediante decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, con audiencia de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Los derechos pasivos correspondientes a los notarios y a sus familiares, serán satisfechos por la Mutualidad Notarial que, con carácter especial y dependiente del Ministerio de Justicia, se regulará en el estatuto correspondiente.

CAPÍTULO III De las notarías

Art. 58. - La demarcación notarial determinará los distritos notariales, el número y categoría de las notarías y la residencia de los notarios. Deberá quedar revisada en su totalidad, sin que pueda serlo parcialmente, cada 10 años; pero transcurridos los 5 primeros, tendrá lugar forzosamente dicha revisión, siempre que lo pida el Consejo Superior del Notariado, el cual deberá hacerlo obligatoriamente cuando lo solicite la tercera parte, al menos, de los Colegios Notariales.

Art. 59. - Las notarías quedarán vacantes por fallecimiento o jubilación del titular, excedencia, nombramiento para otra notaría, renuncia o abandono del cargo y sentencia firme con inhabilitación o en que la pena impuesta haya impedido al notario durante más de un año el ejercicio del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cargo.

Las notarías se proveerán por la oposición de ingresos prevista en el artículo 51 y por oposición a concurso entre notarios.

Reglamentariamente se determinarán los turnos de provisión.

Art. 60. - El notario elegirá a sus empleados, quienes desempeñarán su trabajo bajo la dirección y responsabilidad de aquél.

Corresponde al Ministerio de Justicia regular la ordenación y régimen de los empleados de notarías.

CAPÍTULO IV De la organización del notariado

Art. 61. - El notariado se estructura en Colegios Notariales y un Consejo Superior, con la composición, competencia y funciones previstas en esta ley.

Los Colegios Notariales y el Consejo Superior, son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica plena y capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Los notarios dependen corporativamente de los Colegios Notariales y del Consejo Superior del Notariado; y jerárquicamente, aquéllos y éstos del Ministro de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Art. 62. - El Ministro de Justicia, Notario Mayor del Reino, es la jerarquía suprema del notariado y presidente nato de todos sus organismos, bajo cuya protección y vigilancia se halla el ejercicio de la fe pública notarial.

En consecuencia, además de las facultades expresamente reconocidas por esta ley, le corresponde resolver en última instancia los recursos contra las resoluciones o acuerdos de la Dirección General cuando éstos no agoten la vía administrativa.

Art. 63. - A la Dirección General de los Registros y del Notariado, como centro superior directivo y consultivo, le competen los asuntos referentes al notariado, y, entre ellos, proponer al Ministro de Justicia a adoptar por sí, en los casos que sean de su competencia, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de esta ley, así como la alta inspección y vigilancia de la actuación de los notarios, Juntas Directivas y Consejo Superior, la resolución, en su caso, de los recursos emanados por estos órganos, y cualesquiera otras facultades que esta ley y su reglamento le encomienden.

Art. 64. - Los Colegios Notariales tendrán en el ámbito de su territorio, las funciones previstas en el art. 5º de la ley de Colegios Profesionales, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta ley y sean compatibles con el ejercicio de la función notarial.

Art. 65. - Los notarios de cada Colegio, podrán reunirse en Junta general para todos los asuntos de interés de la profesión en el territorio del mismo. A la Junta general corresponderá siempre acordar los actos de disposición sobre bienes inmuebles propiedad del Colegio.

Art. 66. - Cada Colegio estará regido por la Junta directiva que radicará en la capital de aquél.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Todos los cargos de las Juntas directivas, serán electivos. No obstante, las vacantes que se produzcan serán provistas, hasta que tomen posesión los nuevamente designados mediante elección, por designación del Consejo Superior a propuesta de las propias Juntas directivas afectadas.

Art. 67. - Corresponde a las Juntas directivas representar, por medio de sus respectivos decanos, a los Colegios Notariales y administrar y defender sus intereses; velar por la observancia de las normas que regulan la actuación notarial; ejercer la función disciplinaria y resolver las impugnaciones de minutas de derechos arancelarios, dentro de su competencia adoptar las medidas necesarias y urgentes para asegurar la prestación de funciones en circunstancias excepcionales, dando cuenta a la superioridad; y las demás facultades que les correspondan con arreglo al reglamento notarial y los estatutos en su caso.

Contra las resoluciones de las Juntas directivas se dará curso ante la Dirección General o el Consejo Superior, en su caso.

Art. 68. - El Consejo Superior del Notariado estará compuesto:

a) Por los decanos de todos los Colegios Notariales de la Nación.

b) Por los miembros que, entre todos los notarios de España en activo, elegirán los mismos, por Colegios, en la proporción de 1 por 100 colegiados o fracción de 100.

c) Por los representantes del notariado en las Cortes.

d) Por el Secretario General, que será un notario nombrado y separado libremente por el Consejo, quien mientras desempeñe este cargo, quedará en la situación especial a que se refiere el párr. 3º del art. 46 de esta ley. El Presidente será un Decano elegido por todos los demás miembros del Consejo.

Art. 69. - El Consejo Superior funcionará en pleno o por sus órganos delegados y tendrá en el ámbito nacional las funciones previstas en los arts. 6º y 9º de la Ley de Colegios Profesionales, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta ley y sean compatibles con el ejercicio de la función notarial y, además, las siguientes:

1º Girar visitas de inspección a los Colegios Notariales y proponer a la Dirección General, si procede, la apertura de expedientes de corrección disciplinaria a las Juntas directivas y a sus miembros.

2º Informar en los expedientes de corrección disciplinaria en que se proponga la excedencia forzosa.

3º Adoptar acuerdos conducentes a la uniformidad de la práctica.

4º Proponer al Ministerio de Justicia la adopción de las medidas necesarias para la mayor perfección del instrumento público y el logro de la mayor eficacia en las actuaciones notariales.

5º Proponer a la Dirección General la constitución y destino de fondos integrados por las aportaciones especiales que deberán hacer los notarios que autoricen instrumentos en volumen superior a los límites que aquélla establezca.

CAPÍTULO V De las correcciones disciplinarias

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 70. - La jurisdicción disciplinaria sobre los notarios corresponde al Ministro de Justicia, a la Dirección General de los Registros y del Notariado y a las Juntas directivas.

Art. 71. - Sin perjuicio de las sanciones establecidas para casos especiales, las correcciones que pueden ser impuestas a los notarios son las siguientes:

1º Apercibimiento.

2º Multa.

3º Pérdida total o parcial por tiempo no superior a un año, del turno de reparto.

4º Suspensión durante un plazo no superior a un año en el ejercicio de la función, sin perjuicio del derecho a concursar.

5º Excedencia forzosa por tiempo no inferior a un año, ni superior a tres.

Art. 72. - Las faltas por incumplimiento o cumplimiento negligente de las normas a que están sujetos los notarios en el ejercicio de sus funciones, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Para calificar la gravedad de la falta y la sanción procedente se atenderá al daño producido a la función notarial o terceros.

La suspensión y la excedencia forzosa sólo procederán por faltas muy graves y sólo podrá ser impuesta la de suspensión por la Dirección General y el Ministro de Justicia, correspondiendo a este último, con carácter exclusivo, la corrección de excedencia forzosa

Las Juntas directivas, sus miembros y delegados, y los archiveros de protocolos podrán ser corregidos disciplinariamente por la Dirección General y por el Ministro de Justicia.

Art. 73. - Las correcciones disciplinarias se impondrán, con audiencia del interesado, en virtud de expediente instruido por el juez que se nombre conforme a las normas que reglamentariamente se dicten.

El expediente lo incoará el órgano que tuviere conocimiento de los hechos, o el inferior en quien aquél delegue. En casos especiales el órgano inferior que tuviese conocimiento de los hechos, podrá proponer al superior que sea éste quien ordene la incoación del expediente.-

Si como consecuencia del expediente resultare procedente imponer una sanción para la que no sea competente el órgano que ha ordenado la incoación, éste elevará las actuaciones al superior competente.

En los expedientes que hayan de ser resueltos por la Dirección General, ésta deberá oír a la Junta directiva, la cual deberá ser asimismo oída en los expedientes de suspensión incoados por el Ministro de Justicia.

Cuando el expediente se resuelva imponiendo la excedencia forzosa, el Ministro de Justicia, antes de resolver, deberá obtener informe de la Dirección General y del Consejo Superior.

En defecto de las normas de esta ley y de su reglamento, se aplicarán supletoriamente las de la legislación sobre procedimiento administrativo.

Art. 74. - Las sanciones de apercibimiento, multa y pérdida del turno de reparto, serán ejecutadas desde el momento de su imposición, sin perjuicio de los recursos que prevé el artículo siguiente. Las de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

suspensión y excedencia forzosa no serán ejecutivas mientras no sean firmes.

Art. 75. - Contra las resoluciones de las Juntas, imponiendo correcciones disciplinarias, podrá apelarse en el plazo de 15 días, contados desde la notificación, ante la Dirección General, contra las que ésta imponga, en igual plazo, ante el Ministro de Justicia. Las sanciones impuestas por éste, serán asimismo, apelables ante el Consejo de Ministros, en el plazo de 30 días.

Las resoluciones dictadas o los acuerdos adoptados por la Dirección General, el Ministro de Justicia o el Consejo de Ministros, en los recursos de apelación, agotarán la vía administrativa, quedando expedita la contencioso - administrativa.

CAPÍTULO VI Del Tribunal de Honor

Art. 76. - El notario que cometiere un acto que le haga desmerecer en el concepto público e indigno de desempeñar el cargo, y cause el desprestigio del notariado, será sometido a Tribunal de Honor, aunque hubiese sido juzgado por otro procedimiento, siempre que haya de continuar en la carrera.

La formación del Tribunal de Honor, se decretará por la Junta directiva del Colegio Notarial al que pertenezca el inculpado, por iniciativa de la misma o a demanda concreta y fundada de 10 notarios que sean de la misma o superior categoría y de superior antigüedad que el acusado, y en todo caso exigirá acuerdo unánime de la Junta directiva, acuerdo mayoritario de los miembros del Colegio e informe favorable a la formación del Tribunal de Honor emitido por el pleno del Consejo Superior del Notariado.

Las resoluciones del Tribunal de Honor, sólo podrán tener por objeto la absolución o la separación total del servicio y serán inapelables, sin que contra ellas quepa el recurso contencioso - administrativo.

Disposiciones adicionales

Primera. - La función notarial, será ejercitada en el extranjero por cónsules y diplomáticos de carrera o, en su caso, por notarios agregados a las representaciones consulares o diplomáticas.

Segunda. - La actuación de los notarios en elecciones se regirá por las normas que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Tercera. - El número y ámbito territorial de los Colegios Notariales, será el actualmente existente.

Cuarta. - El Registro General de Actos de Ultima Voluntad, se regulará, como hasta ahora, como anexo del reglamento notarial

Quinta. - El personal del cuerpo facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado tiene, desde su ingreso en el Centro directivo, la asimilación a registrador de la propiedad y notario, la cual podrá hacerse efectiva en las condiciones que establece la Ley Hipotecaria.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Sexta. - Lo dispuesto en el art. 44 de esta ley, se entenderá sin perjuicio de aquellas disposiciones legales vigentes que respecto de determinadas entidades, como las cooperativas, establezcan con carácter particular, el principio de libertad de elección de notario.

Séptima. - De conformidad con lo previsto en el art. 57, párr. 2º de esta ley, en relación con la ley de 13 de julio 1936, continuará vigente, mientras no se modifique por el gobierno, el Estatuto de la Mutualidad Notarial aprobado por decreto 2718/1973 de 19 de octubre.

Disposiciones finales

Primera. - Queda derogada la ley de 28 mayo 1862 y sus disposiciones complementarias que se opongan a la presente.

Segunda. - Se faculta al gobierno para que en el plazo de un año a partir de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial, dicte el reglamento que ha de desarrollar la misma.

Tercera. - Esta ley entrara en vigor al mismo tiempo que el Reglamento que la desarrolle.